



OFORD.: N°41069
Antecedentes.: 1.- Oficio Ordinario N°28743, de 7 de julio de 2020.
2.- Su presentación, ingresada a esta Comisión con fecha 5 de agosto de 2020.
Materia.: Responde.
SGD.: N°2020090384643
Santiago, 03 de Septiembre de 2020

De : Comisión para el Mercado Financiero
A : Gerente General
BNP PARIBAS CARDIF SEGUROS GENERALES S.A.

Mediante su presentación del antecedente, se ha solicitado opinión de esta Comisión respecto de la aplicación del artículo 21 de la Ley N°21.227 que faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la Ley N°19.728, en circunstancias excepcionales, considerando las modificaciones introducidas a su texto por en N°13 del artículo único de la Ley N°21.232 publicada en el Diario Oficial del 1° de junio de 2020.

Al respecto, cumple esta Comisión con informar lo siguiente:

1.- El artículo 21 de la Ley N°21.227 dispone en lo tocante al asunto: *“El monto que la compañía de seguros pagará de cada cuota con cargo a la póliza será proporcional a la disminución de ingresos que experimente el trabajador para el periodo de vencimiento de la cuota respectiva. Tal disminución de ingresos se determinará comparando (i) el promedio de las remuneraciones devengadas en los últimos tres meses que se consideren para el otorgamiento del beneficio que se le confiere según la presente ley y (ii) **la suma del monto de dicho beneficio** que se otorgue para el periodo de vencimiento de la cuota respectiva y, cuando corresponda, la remuneración de cargo del empleador que el trabajador reciba durante dicho periodo”*.

2.- En cuanto a ello, el artículo 2 de la Ley N°21.227 prescribe: *“Para determinar la prestación a que tendrán derecho de conformidad a este título, se considerará el promedio de las **remuneraciones imponibles devengadas en los últimos tres meses** en que se registren cotizaciones, anteriores al inicio del acto o declaración de autoridad, sin considerar la remuneración que se pueda pactar en virtud del inciso tercero del artículo 1 o del artículo 7”*, de modo que la base para el cálculo de la primera variable de la fórmula legal para determinar la reducción de ingresos -al tenor del artículo 21 de la Ley N°21.227- debería hacerse de acuerdo a la remuneración imponible del trabajador devengada en los últimos tres meses.

3.- Una vez determinado el promedio de las remuneraciones imponibles devengadas en los últimos tres meses, tal monto debería compararse con la suma del beneficio que recibe el trabajador para el periodo de vencimiento de la cuota respectiva, que al tenor del artículo 1 de

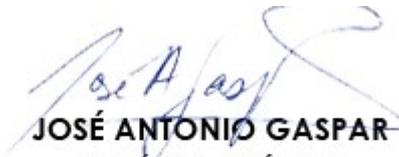
la Ley 21.227, entendemos que es “*la prestación que establecen los artículos 15 y 25 de dicha ley*” (Ley N° 19.728), ya que está referido en singular en el artículo 21 de la Ley N°21.227, y por lo tanto no podría considerarse el pago de las cotizaciones previsionales, que excepcionalmente la Ley pone **de cargo del empleador**, como se expone en el Oficio N° 28.743 de 2020, que cita.

4.- En vista a que el artículo 21 de la Ley N°21.227 constituye una norma especial aplicable al caso regulado por la misma disposición, habrá de estarse al tenor expreso de la ley a efectos del cálculo de la disminución de ingresos que afecte al trabajador.

ISEG/jpu/syg WF 1243413

Saluda atentamente a Usted.




JOSÉ ANTONIO GASPAR
JEFE ÁREA JURÍDICA
POR ORDEN DEL CONSEJO DE LA
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/
Folio: 2020410691246720vjCldpSRByZKIUPAKVJvwmXWVupWWi